



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 / 1 9 9 6

La Laguna, a 27 de junio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *"Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.P.M., por los daños producidos en el vehículo" (EXP. 78/1996 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP) se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), fundamentalmente, sus arts. 139 y ss., y por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EACan.

2. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, debidamente informado como es preceptivo por el Servicio Jurídico, concluye un procedimiento iniciado el 2 de octubre de 1995 mediante escrito de reclamación administrativa que A.P.M.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en solicitud de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo automóvil (cuya titularidad acredita mediante aportación de permiso de circulación a su nombre del vehículo de referencia), cuando el 24 de septiembre de 1995, mientras circulaba por la carretera C-817, a la altura del km. 6, "se desprendió una piedra de considerable tamaño del talud del lado derecho de la calzada impactando la misma en la parte frontal derecha del capó del vehículo", generándose daños que resultan evaluados por el reclamante en 120.619 ptas., según resulta de presupuesto y factura que acompañaron al escrito de reclamación.

3. La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la C-817) en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada aún (disposición transitoria primera LRJAPC) por el proceso de transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -disposición adicional 1ª.k) LRJAPC-, pues la publicación del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración autonómica a los Cabildos insulares en materias de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera.2 de la LRJAPC -en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos- prescribe en su disposición adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto -lo que aún a esta fecha no ha acontecido-, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

4. El órgano competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; Proyecto de Orden que, con carácter general, ha sido finalmente formulado con cumplimiento de los distintos trámites que integran el procedimiento de

responsabilidad referenciado; particularmente, no prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPAPRP); apertura y realización del período probatorio (art. 9 RPAPRP); informes de instrucción (art. 10 RPAPRP); audiencia al interesado (art. 11 RPAPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPAPRP). Sólo cabe observar que se ha sobrepasado, aunque muy ligeramente, el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP. No se ha abierto período extraordinario de prueba ni se ha hecho uso de la facultad del art. 42.2 LRJAP-PAC. No consta que se haya emitido certificación de acto presunto.

5. La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada, al entender que concurren los requisitos previstos en la legislación de aplicación y resultar debidamente acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público afectado, en este caso el de carreteras que es el que resulta involucrado cuando en la zona demanial de una vía pública de esta Comunidad Autónoma se desprende una piedra que cayendo a la vía colindante ocasiona daños en el patrimonio de terceros. Por lo que respecta a la entidad y naturaleza de los daños producidos, los mismos no fueron reconocidos, siendo valorados en 120.619 ptas. (reconocimiento que no se efectuó por no haberse dado cuenta al servicio para el correspondiente examen, reiterándose una vez más que la Consejería tuvo conocimiento oficial de los hechos desde el momento que tuvo entrada el escrito de reclamación -2 de octubre- siendo la fecha del mencionado informe de 20 de octubre). El no reconocimiento da como consecuencia que no se puedan analizar las posibles causas de los daños, como expresamente se solicitó al Ingeniero Técnico Industrial que emitió el informe de valoración.

El capataz de la zona centro no aporta nada relevante respecto del conocimiento y circunstancias del accidente, que le resulta desconocido, aunque hace constar que en el punto kilométrico 6 de la carretera de referencia "pueden caer piedras ya que es una ladera bastante pronunciada".

La versión de los hechos resulta confirmada por sendos testigos identificados en el escrito de reclamación que al parecer circulaban detrás del reclamante, según se desprende de las comparecencias efectuadas por los mismos a presencia administrativa que confirman el relato fáctico realizado por el reclamante en su escrito inicial (en el que se hace constar que en el momento de los hechos

acompañaba al reclamante su madre, la cual, por cierto, no fue llamada por la Administración para que aportara su versión de los hechos, ni fue propuesta por el reclamante como testigo directo de los mismos).

El reclamante hace saber asimismo en su escrito inicial que la Guardia Civil de Tráfico realizó Diligencias (811/1995) respecto de los hechos acontecidos, obrando en las actuaciones copia de tales Diligencias, en las que consta el atestado denuncia así como una Diligencia de hacer constar de la que resulta que "trasladada la fuerza instructora al lugar de los hechos pronunciados no pudo encontrar piedra alguna ni localizar el lugar de donde se pudo desprender ésta", lo que resulta congruente con la manifestación del reclamante en el mencionado escrito, según la cual tras golpear la piedra el vehículo salió "despedida barranco abajo" (circunstancia que, conocida inicialmente por la Administración, hubiera debido motivar una inspección ocular del lugar de los hechos a presencia del reclamante, lo que no se llevó a efecto).

En conclusión, la actuación administrativa realizada no logró aportar ningún elemento de convicción que permita concluir que los hechos ocurrieron tal cual los describe el reclamante, ni desvirtuar su versión de los mismos. No obstante, los testigos propuestos por el mismo, cuya versión de los hechos tampoco ha sido contradicha por la Administración, en la medida que coinciden con el relato fáctico efectuado por el reclamante obliga a concluir que, en efecto, procede la reclamación de indemnización formulada, siendo por ello conforme a Derecho la Propuesta de Orden que culmina el expediente incoado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se concluye el expediente dictaminado, es conforme a Derecho, al haberse cumplido los requisitos procedimentales y materiales a los que la legislación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas anuda el reconocimiento del derecho a ser indemnizado por los daños producidos por el funcionamiento de los servicios públicos.